



Ciudad de México, 10 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-660/2024**

**ACTOR: LUIS ISRAEL ENRÍQUEZ DÁVILA**

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de mayo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del día 10 de mayo de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



**Ciudad de México, a 10 de mayo de 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-660/2024**

**ACTORA: LUIS ISRAEL ENRÍQUEZ DÁVILA**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>**, da cuenta del acuerdo de sala de fecha 08 de mayo, que ordena el reencauzamiento dentro del expediente: SUP-JDC-618/2024 , con el escrito de queja presentado ante la sala el 28 de abril de 2024 y recibido vía oficialía de partes el 08 de mayo a las 22:07 en el que señala como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-660/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis Integral de la Demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

### **AGRAVIOS**

**Uno.- La Comisión Nacional de Elecciones debió valorar que al otorgar la candidatura al Diputado Federal FERNANDO VILCHIS CONTRERAS infringió las disposiciones de las Convocatorias para las candidaturas al Senado y a Diputados Federales**, porque 1.- la instancia partidista le otorgó a FERNANDO VILCHIS CONTRERAS la candidatura a diputado por el Distrito 10 Federal, contraviniendo la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al Senado de la República de Morena de las Entidades Federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024 que en su Base Cuarta último párrafo estableció que: "No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección internas de candidatos para el proceso electoral federal 2023-2024; y simultáneamente le otorgó el privilegio al candidato en cuestión de haberse registrado también en la Convocatoria a Diputado Federal, misma que también el partido político mexicano MORENA no dio cumplimiento a la convocatoria pues si el señor FERNANDO VILCHIS CONTRERAS se registró como candidato a Diputado Federal era evidente

que no debió haberse otorgarse el registro como candidato al Senado de La República; y, 2.- el candidato FERNANDO VILCHIS CONTRERAS no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga y exige que las personas que tienen la calidad de presidente municipal deben separarse del cargo definitivamente 90 días antes de la elección; pero al no valorar las circunstancias anteriores, con ello, se otorgó un privilegio indebido al candidato en cuestión y se generó inequidad en mi participación político electoral, y por lo tanto se me negó de facto, a mí y otros aspirantes la posibilidad de contender como candidato a diputado federal toda vez que yo si me apegué a la convocatoria y cumplí cabalmente los requisitos de ley para ser candidato.

**Dos.- La Comisión Nacional de Elecciones no cumplió con revisar que el hoy impugnado Fernando Vilchis no acreditó los requisitos constitucionales de Elegibilidad, mismos que son exigibles a todo candidato, por ello la candidatura de FERNANDO VILCHIS CONTRERAS VIOLA DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, y en ese sentido también se violenta y se me quita de facto mi derecho constitucional a ser votado establecida en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** toda vez que reúno los requisitos de ciudadanía y para ser votado a los cargos de elección popular; se viola mi derecho individual de legalidad al prohibirme un derecho sin mediar juicio alguno ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se observe el debido proceso; que me encuentro con plena libertad como cualquier ciudadano para inscribirme como candidato y aspirar al cargo de diputado federal; que ninguna ley inferior puede contradecir o limitar la Constitución Federal, atento al principio de supremacía, y además, con la designación de candidato del señor FERNANDO VILCHIS CONTRERAS a la Diputación Federal del Distrito 10, no se respetó el principio de seguridad jurídica, que consiste básicamente en que los gobernados deben ser oídos con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable y en su caso vencidos en juicio antes de la emisión de algún acto privativo de la autoridad en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, la decisión tomada por La Comisión Nacional de Elecciones no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual señala que todo acto de autoridad, debe estar fundado y motivado. La fundamentación se satisface con citarse los preceptos legales que efectivamente autorizan a realizar la actuación que se realiza y, por su parte, la motivación queda cumplida con expresar las razones legales y causas particulares conforme a los fundamentos citados, que dan lugar a emitir el acto de la autoridad. Una deficiente motivación, o

una falta absoluta de motivación actualiza una violación de los derechos constitucionales del gobernado que sufre la afectación.

De lo transcrito se obtiene que el **C. LUIS ISRAEL ENRÍQUEZ DÁVILA**, señala como **acto impugnado**, : La candidatura a diputado por el Distrito 10 Federal otorgada a FERNANDO VILCHIS CONTRERAS

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**

### **Improcedencia**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso Concreto**

El C. Luis Israel Enríquez Dávila presenta una impugnación ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, alegando que la candidatura a Diputado Federal para el

---

<sup>2</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

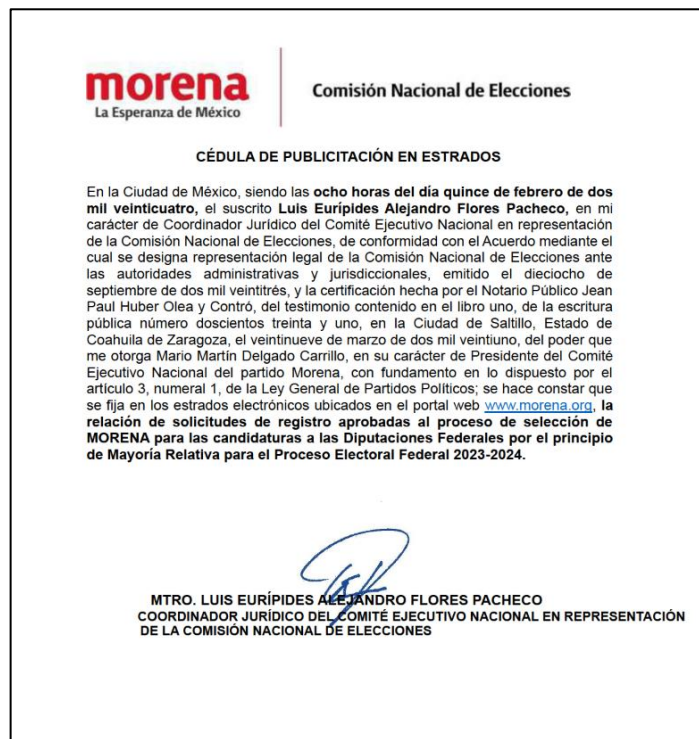
**d)** *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Distrito Electoral Federal 10, otorgada al C. Fernando Vilchis Contreras, no cumple con las condiciones y reglas establecidas en la Base Cuarta de la Convocatoria

Ahora bien, el acto que impugna, esto es, que la Comisión Nacional de Elecciones I registro al C. Fernando Vilchis Contreras como candidato a Diputado Federal para el Distrito Electoral Federal 10, con cabecera en el Estado de México. Esta decisión se dio a conocer mediante la publicación de los registros aprobados para las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa el 15 de febrero de 2024, como se consta en la cédula de publicitación en estrados consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>.



Por lo tanto el plazo para inconformarse de los resultados oficiales emitidos, por lo que hace a las Diputaciones Federales, transcurrió del 16 al 19 de febrero posterior.

Por tanto, si la parte accionante presentó el escrito que ahora nos ocupa, a través del cual pretende combatir el acto antes referido **hasta el día 28 de abril a las 18:58 horas, tal y como consta del sello de recepción de oficialía de partes del TEPJF**, es claro que la interposición de la queja no es oportuna, ya que fue presentada sesenta y nueve días después de fenecer el plazo para impugnar, tal y como se evidencia a continuación:

Publicación de los registros aprobados	Día 1 (viernes)	Día 2 (sábado)	Día 3 (domingo)	Día 4 (lunes)	Fecha de presentación de demanda
<b>15 de febrero de 2024</b>	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	<b>28 de abril de 2024.</b> <b><u>Extemporánea.</u></b>

Así mismo, no pasa desapercibido que la parte accionante exhibe como prueba su Acuse de solicitud de registro, por la candidatura a la Diputación Local MR distrito 08 en Ecatepec de Morelos, es decir un cargo distinto al que pretende impugnar, por lo que no se afecta su esfera jurídica.

Ademas es dable afirmar, que al inscribirse tuvo conocimiento del contenido de lo previsto en la Convocatoria, a través de la cual se establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el **deber de cuidado del proceso**<sup>5</sup>, por lo que debió prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página oficial de morena, medio oficial establecido en el instrumento convocante.

Así las cosas, al constatarse que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para la interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, por ende, **declarar como improcedente el recurso de queja.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso o) 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-660/2024**, en el Libro de Gobierno.

<sup>5</sup> Conforme a la BASE "TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS".

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la C. **LUIS ISRAEL ENRÍQUEZ DÁVILA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**





**CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MAYO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-GTO-699/2024**

**PARTE ACTORA: Martha Lucia Nieto Robles**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 10 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 10 de mayo de 2024

## PONENCIA V

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-699/2024

**PARTE ACTORA:** Martha Lucia Nieto Robles

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De Elecciones.

**ASUNTO:** Se Emite Acuerdo De Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del oficio **TEEG-IP-ACT-137/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 09 de mayo de 2024 a las 20:46 horas, con número de folio 003743.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento de fecha 08 de abril de 2024, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente **TEEG-JPDC-36/2024**, relativo al medio de impugnación presentado por la C:

Parte Actora	Fecha de Recepción en Tribunal	Expediente CNHJ
Martha Lucía Nieto Robles	03 de abril de 2024	CNHJ-GTO-699/2024

## CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral del

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Estado de Guanajuato, mediante acuerdo de fecha 08 de abril, emitido dentro del expediente **TEEG-JPDC-36/2024**, en la que se determinó reencauzar a esta Comisión Nacional el escrito presentado por la C. **Martha Lucía Nieto Robles** ante dicho Tribunal Estatal; a efecto de actuar en los siguientes términos:

**“2.3 Reencauzamiento de las demandas de juicio ciudadano en línea.**

*Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis per saltum de los medios de impugnación planteados por **Martha Lucía Nieto Robles**, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal **se reencauzan** a la Comisión de Justicia.*

*Resulta importante reiterar que este asunto fue presentado a través de la PEEL, siendo convalidada la identidad de las partes accionantes en los términos establecidos por el artículo 4, penúltimo párrafo de los lineamientos del Juicio Ciudadano en línea de este Tribunal; por tanto, para sustanciación, no es necesario que la Comisión de Justicia le requiera para que **ratifique** su intención de dar trámite a su inconformidad ante la instancia partidista, pues el asunto es reencauzado por falta de definitividad.*

*Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 1,8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.*

*En tales condiciones, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que deberá informar este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

*Ahora bien, en caso de que admita las demandas deberá resolver en un plazo no mayor a **10 días**, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente la fase de las campañas electorales.*

*Hecho lo anterior, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.*

...

*Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomar algún órgano partidista al conocer de la demanda planteada.*

(...)

*Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.*

### **3. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** *Es improcedente el Juicio en línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano al no haberse agotado la instancia interpartidista correspondiente.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el medio de impugnación a **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA** para que los conozca, sustancie y resuelva acorde a los razonamientos establecidos en el punto 2.3 del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia certificada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

(...)

**CUARTO.** *Se apercibe a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.”*

**Vista** la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-699/2024**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

## I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Dionicio Jorge García Sánchez, se advierten las siguientes consideraciones:

**“VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados**

***Primero. – Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardando por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción I y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultandos aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.***

*La publicación que se impugna viola los principios de fundamentación, certeza, motivación y seguridad jurídica, en tanto no se ha dado a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones las razones en que se sustenta la decisión de haber seleccionado a quienes hoy forman parte de las primeras 4 posiciones de regidurías de mi municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.*

*Considerando que, en mi caso, atendí en tiempo y forma la Convocatoria del proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de ayuntamientos entre otros, por lo que cumplí todos y cada uno de los requisitos que se citaban para el registro.*

*En lo particular el procedimiento indicado en la convocatoria no se ha cumplido, porque se ha dejado a quienes encabezan las candidaturas a presidencias municipal, el seleccionar a compañeras y compañeros para que las candidaturas a las regidurías, sin que se considere como en este caso la postulación de quiénes tenemos derecho a una elección consecutiva.*

*(...)*

***Segundo. - Derecho a ser electa consecutivamente por un periodo adicional en el cargo de regidora representante de morena, ante el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato.***

*Con fundamento en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, así como en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Guanajuato, es mi derecho ser electa consecutivamente para el mismo cargo regidora representante de morena, ante el Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.*

**Tercero. – Falta de establecimiento de los mecanismos, procedimiento y disposiciones en la Convocatoria para garantizar la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva.**

*Me causa agravio específico que el partido en que milito **no determinó oportunamente los mecanismos que garantizaran mi participación como aspirante a ser electa en forma consecutiva**, pese a que cumplí en tiempo y forma con mi aviso de intención de reelección y así mismo me inscribí para postularme al mismo cargo que actualmente ejerzo.*

*En mi calidad de regidora (en funciones) se me causa agravio porque tengo vigente mi derecho a la reelección para el mismo cargo, lo cual debió dirimir mi partido mediante el establecimiento de mecanismos previos a definir la integración final de la plantilla al Ayuntamiento de Valle de Santiago.*

**Cuarto. – Se vulnera el artículo 1ro, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica:**

*Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género.*

*Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.*

*Por lo anteriormente narrado hago énfasis a este Tribunal que se tome en consideración la participación política partidista activa de las suscrita, misma que la Comisión Nacional de Elecciones deberá ponderar, atendiendo a los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, honestidad y justicia, ya que la suscrita me apegado al marco normativo y estatutario de morena, en el desempeño de mi función como regidora representantes de este partido político, ante el Ayuntamiento de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato”.*

## **I. Improcedencia**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir el Registro de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, presentado por MORENA, para el proceso electoral concurrente.

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORENA, ya que, sin mayor fundamento y motivación, así como una falta absoluta de transparencia y publicidad, al determinar seleccionar a quienes aparecer como candidatas y candidatos a regidores y regidoras para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>5</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNVLSSNT.pdf> del cual se obtiene, la lista de Relación de Registros Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

---

(...)

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.**

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.



**Publicación que tuvo verificativo el 28 de febrero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLNVLLSNT.pdf>



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org) la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del Ayuntamiento de Valle de Santiago en el estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

*“ II. El pasado domingo 31 de marzo de este año 2024, he tenido conocimiento del Acuerdo del Consejo General del IEEG, mediante el que se ha aprobado el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores para el Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, que presento morena, en que no he sido considerada.”*

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 28 de febrero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 29 de febrero hasta el 03 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **03 de abril del año en curso, tal y como lo señala el Tribunal Estatal en su acuerdo de reencauzamiento**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
28 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024	02 de marzo de 2024	03 de marzo de 2024	03 de abril de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

### ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-699/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Martha Lucía Nieto Robles** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-668/2024

PARTE ACTORA: PABLO MORALES RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**C. PABLO MORALES RAMÍREZ  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de improcedencia** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **10 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar al **C. Pablo Morales Ramírez**, las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **10 de mayo de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-668/2024

**PARTE ACTORA:** PABLO MORALES RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio TEEG-IP-ACT-138/2024, recibido en la sede nacional de este partido político el día 09 de mayo de 2024 a las 20:48 horas, con número de folio: 003744, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el **C. Pablo Morales Ramírez**.

Del oficio de cuenta, se desprende acuerdo de reencauzamiento de fecha ocho de abril de 2024 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-43/2024, en el que se acordó lo siguiente:

**“2.2. Improcedencia por falta de definitividad y análisis per saltum.**

El asunto es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el estudio por salto de instancia de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

(...)

**Caso concreto.**

En el presente asunto, **Pablo Morales Ramírez**, acude a evidenciar la ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa llevado a cabo por la Comisión de Elecciones, en específico las fórmulas 1, 3 y 5 en donde MORENA postuló como propietarios y suplentes, respectivamente, a:

- ✓ Guillermo Medina Plascencia y Alfredo Uriel Robledo Amaro;

- ✓ Gabriel Durán Ortiz y Oscar Mauro Mena Martínez; y,
- ✓ Aarón Lira Patlán y Cinthya Alejandra Alcalá González,

Actuación que considera fue indebida porque no obstante que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, realizó su registro para el cargo de regidor a integrar el Ayuntamiento en el proceso interno de selección de candidaturas, con motivo del proceso electoral local 2023-2024, la Comisión de Elecciones sin fundar ni motivar su decisión, con total falta de transparencia y publicidad determinó excluirlo de la planilla, sin que se le haya garantizado su derecho a ser seleccionado por su participación constante como militante y promotor del voto en favor de MORENA.

(...)

#### **2.4. Reencauzamiento de la demanda de juicio ciudadano en línea.**

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis per saltum del medio de impugnación planteado por **Pablo Morales Ramírez**, y a fin e preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, **se reencauza** a la Comisión de Justicia.

(...)

En tales condiciones, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

.(...)”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-GTO-668/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

**“II. El acto que se impugna:**

- **Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de LEÓN, del Estado de Guanajuato, presentado por morena**, para el proceso electoral de este año 2024.

Acto del que manifiesto bajo protesta de decir, verdad que he, tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), del sábado 30 de marzo del 2024, que conocí al día siguiente, en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de LEÓN.

(...)

**IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;**

- I. En mi calidad de ciudadano y militante del partido político morena, el pasado 21 de noviembre del año 2023, llené mi solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatura a regidor, para el Ayuntamiento del municipio de LEÓN, del Estado de Guanajuato, por el partido político morena.
- II. El pasado domingo 31 de marzo de este año 2024, he tenido conocimiento, del Acuerdo del Consejo General del IEEG, mediante el que se ha aprobado el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de LEÓN, del Estado de Guanajuato, que presentó morena, en que no he sido considerada en forma alguna.
- III. La Comisión Nacional de Elecciones de morena, sin mayor fundamento y motivación, así como en una falta absoluta de transparencia y publicidad, ha determinado seleccionar a quienes aparecen como candidatas y candidatos a regidores y regidoras para el Ayuntamiento de LEÓN, del Estado de Guanajuato, que por acuerdo del IEEG, he tenido conocimiento.

**VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;**

**Primero.- Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción I y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.**

La publicación que se impugna viola los principios de fundamentación, certeza, motivación y seguridad jurídica, en tanto no se ha dado a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones las razones en que se sustenta la decisión de haber seleccionado a quienes hoy forman parte de la fórmula 1, 3 y 5 de las regidurías de mi municipio de LEÓN, Guanajuato.

(...)

Es así que se ha violado el procedimiento indicado en la Convocatoria en el inciso B) titulado **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, de la Base Novena, nominado como **DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**, especialmente los sub incisos c), d), e), f) y g).



Porque de ningún modo se ha garantizado mi derecho a ser seleccionado, atendiendo mi participación constante como militante y promotor del voto y su defensa a favor de morena en los últimos procesos electorales.  
(...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Pablo Morales Ramírez** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** la decisión de aprobar el registro de los CC. Guillermo Medina Plascencia y Alfredo Uriel Robledo Amaro; Gabriel Durán Ortiz y Oscar Mauro Mena Martínez; y, Aarón Lira Patlán y Cinthya Alejandra Alcalá González, como candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, a integrar las fórmulas 1, 3 y 5 de Regidurías de MORENA para integrar el Ayuntamiento de León, en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Toda vez que - a su decir – con las referidas designaciones, se violó el procedimiento indicado en la Base Novena de la Convocatoria, por lo que no se garantiza su derecho a ser seleccionado, atendiendo a su participación constante como militante y promotor del voto y su defensa a favor de morena en los últimos procesos electorales.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

## IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>1</sup> **al no haberse presentado de forma oportuna**.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>2</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
(...)

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.**

<sup>2</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de León en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*<sup>5</sup>.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, el cual se puede consultar en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf) .donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, se haría a más tardar el día 20 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>6</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNLN.pdf>, del cual se obtiene que, los CC. Guillermo Medina Plascencia y Alfredo Uriel Robledo Amaro; Gabriel Durán Ortiz y Oscar Mauro Mena Martínez; y, Aarón Lira Patlán y Cinthya Alejandra Alcalá González, aparecen como candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, a integrar las fórmulas 1, 3 y 5 de Regidurías de MORENA para integrar el Ayuntamiento de León, en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

---

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> En adelante Convocatorias

<sup>6</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de León en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**AYUNTAMIENTO  
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

LEÓN				
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO	
RODRIGUEZ FONSECA JULIO CESAR	PROPIETARIO	1	SINDICATURA	
RARRIEZ SANCHEZ SAUL EMMANUEL	SUPLENTE	1	SINDICATURA	
PORRAS RODRIGUEZ ROSA ADRIANA	PROPIETARIO	2	SINDICATURA	
MALDONADO JIMENEZ ADRIANA	SUPLENTE	2	SINDICATURA	
MEDINA FLASCENCIA GUILLERMO	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA	
ROBLEDO AMARO ALFREDO URIEL	SUPLENTE	1	REGIDURÍA	
MONTES DE OCA MAYAGOTIA VANESSA	PROPIETARIO	2	REGIDURÍA	
LUNA FUENTES SELENE CORAZON	SUPLENTE	2	REGIDURÍA	
DURAN ORTIZ GABRIEL	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA	
MENA MARTINEZ OSCAR MAURO	SUPLENTE	3	REGIDURÍA	
MARQUEZ ROMO ARACELY	PROPIETARIO	4	REGIDURÍA	
TORRES RANGEL PAULINA	SUPLENTE	4	REGIDURÍA	
LIRA PATLAN AARON	PROPIETARIO	5	REGIDURÍA	
ALCALA GONZALEZ CINTHYA ALEJANDRA	SUPLENTE	5	REGIDURÍA	
RICO VIVANCO LLUVIA ARACELI	PROPIETARIO	6	REGIDURÍA	
ACOSTA ASCENCIO ATZIRI ALONDRA	SUPLENTE	6	REGIDURÍA	

Página 1 de 2

LEÓN				
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO	
MARTINEZ CHRISTOPHER UZZIE	ZAMORA PROPIETARIO	7	REGIDURÍA	
GIRON LOPEZ RICARDO	SUPLENTE	7	REGIDURÍA	
HERNANDEZ NICASIO MARIA GUADALUPE	PROPIETARIO	8	REGIDURÍA	
ORTIZ GARCIA ILIANA AREL	SUPLENTE	8	REGIDURÍA	
RODRIGUEZ LOPEZ FRANCISCO JAVIER	PROPIETARIO	9	REGIDURÍA	
SILVA SANCHEZ JOSE CUTBERTO	SUPLENTE	9	REGIDURÍA	
SERVIN ORTIZ MIRIAM DEL CARMEN	PROPIETARIO	10	REGIDURÍA	
ZAMARRIPA CEBALLOS NORMA ADRIANA	SUPLENTE	10	REGIDURÍA	
JIMENEZ MUÑOZ MICHEL ALBERTO	PROPIETARIO	11	REGIDURÍA	
GUTIERREZ CORTES JULIO CESAR ANTONIO	SUPLENTE	11	REGIDURÍA	
ORTIZ RAMIREZ MA DOLORES	PROPIETARIO	12	REGIDURÍA	
TORRES MUÑOZ DIANA LAURA	SUPLENTE	12	REGIDURÍA	

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargo de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidentes de comunidad y Juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 2 de 2

**Publicación que tuvo verificativo el 30 de enero de 2024** a las 15:00 horas, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLNLNGT.pdf>

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **quince horas del día treinta de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del Ayuntamiento de León en el estado de Guanajuato, todas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 31 de marzo:

➤ **“Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de LEÓN, del Estado de Guanajuato, presentado por morena**, para el proceso electoral de este año 2024. Acto del que manifiesto bajo protesta de decir, verdad que he, tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), del sábado 30 de marzo del 2024, que conocí al día siguiente, en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de LEÓN.

(Lo subrayado es propio)

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 30 de enero** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso”.**

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del

proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 31 de enero hasta el 03 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el **03 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
30 de enero 2024.	31 de enero	01 de febrero	02 de febrero	03 de febrero	03 de abril 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-668/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Pablo Morales Ramírez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TAMPS-702/2024

**PARTE ACTORA:** NUBBIA NEREYDA  
GAMEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDADES      RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 10 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA  
4 CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TAMPS-702/2024

**PARTE ACTORA:** NUBBIA NEREYDA GAMEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito signado por la **C. Nubbia Nereyda Gámez Martínez**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión, el día 26 de marzo de 2024, a las 12:47 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-702/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL**



## **DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“**Primero.** VIOLACION a las BASES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la Convocatoria, al no realizar la publicación de todos los compañeros registrados y aprobados para pasar a las siguientes etapas del proceso selectivo de 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas que integrarán las Planillas de 1787 municipios donde habrán elecciones en todo el país, y en particular, el Municipio de TULA del Estado de TAMAULIPAS donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA de este municipio. (...).”*

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a las elecciones de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Municipio de Tula, ya que no se han publicado las listas de registros aprobados, esto conforme a las Bases de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024<sup>1</sup>.

### **IMPROCEDENCIA**

Esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe declararse improcedente al actualizarse las causales previstas en los artículos **22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

## Marco jurídico

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) (...)*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*(...)”*

## ANÁLISIS DEL CASO

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

Con base en los planteamientos previos, la **pretensión** de la parte actora es que se publiquen los resultados de los registros aprobados de las candidaturas a contender a las elecciones de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Municipio de Tula.

### **Inviabilidad de los efectos pretendidos**

Como se anunció, la parte promovente solicita la publicación de los resultados de los registros aprobados de las candidaturas a contender a las elecciones de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Municipio de Tula.

Sin embargo, **no pasa desapercibido para esta Comisión** que efectivamente, la lista de Registros Aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas al Ayuntamiento de Tula en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>2</sup>, ya fueron publicados por la autoridad señalada como responsable.



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Municipio de Tula para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**AYUNTAMIENTO  
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TULA			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENCIA	FÓRMULA	CARGO
RENE LARA CISNEROS	PROPIETARIA	N/A	PRESIDENCIA
BELLANIRA ORTIZ TOSCANO	PROPIETARIO	1	SINDICATURA
MA. DEL CARMEN CERVANTES BARRON	SUPLENTE	1	SINDICATURA
RIGOBERTO PUENTE LARA	PROPIETARIO	2	SINDICATURA
EDUARDO PEÑA RODRIGUEZ	SUPLENTE	2	SINDICATURA
DORA MA. NIÑO HERNANDEZ	PROPIETARIA	1	REGIDURÍA
MARIA DEL CARMEN GALLARDO MENDEZ	SUPLENTE	1	REGIDURÍA
RENE DE LEON WALLE	PROPIETARIO	2	REGIDURÍA
JOSE LUIS URBINA MARTINEZ	SUPLENTE	2	REGIDURÍA
ALFONSA CERVATES MOLINA	PROPIETARIA	3	REGIDURÍA
GLADYS MARICELA CERVANTES CASTILLO	SUPLENTE	3	REGIDURÍA

**Publicación que tuvo verificativo el 18 de marzo de 2024<sup>3</sup>**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPTLTMPS.pdf>

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPTMMPS.pdf>

<sup>3</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPTLTMPS.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org) los Registros Aprobados para las candidaturas al Ayuntamiento de Tula en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En este orden de ideas es inconcuso que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, **lo conducente es decretar su improcedencia.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción II, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

**ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-TAMPS-702/2024, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Nubbia Nereyda Gámez Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**